SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-NÚMERO **ELECTORALES** DEL CIUDADANO, **TESLP/JDC/24/2024** INTERPUESTO POR LA C. BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR ostentando el carácter de candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, EN CONTRA DE: "La indebida sustitución del registro de candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosi, efectuada por la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el OPLE del Estado de San Luis Potosi..." (sic) DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO. Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/24/2024, promovido por la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar, aspirante a candidata a regidora de representación proporcional propietaria en la formula número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano en San Luis Potosí, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por "la indebida sustitución del registro de candidata a regidora de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, de la Capital del Estado de San Luis Potosí, efectuada por la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cambiando sin justificación, el aprobado por el partido político Movimiento Ciudadano de San Luis Potosí."

# **GLOSARIO**

Actora. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, aspirante a candidata a regidora de representación proporcional propietaria en la formula número uno de la lista de regidurías de representación proporcional de la elección de renovación de Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el partido Movimiento Ciudadano.

Acto impugnado. La indebida sustitución del registro de candidata a regidora de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, de la Capital del Estado de San Luis Potosí, efectuada por la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cambiando sin justificación, el aprobado por el partido político Movimiento Ciudadano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PMC. Partido Político Movimiento Ciudadano.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

# **ANTECEDENTES**

Todas las fechas anunciadas se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de este Tribunal, en fecha 16 dieciséis de abril, la actora presentó escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ese mismo día este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, y se requirió a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. En auto de fecha 26 veintiséis de abril, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia del Secretario de Estudió y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En esa misma fecha se turnaron físicamente los autos al Magistrado ponente y se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, y en fecha 29 veintinueve de abril, a las 13:00 trece horas, se citó para sesión pública, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Celebrada la sesión pública, se aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **CONSIDERANDOS**

1. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 6 fracción IV y 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 7 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación,

2.1 REENCAUZAMIENTO. No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su controversia se centra en controvertir la supuesta ilegalidad de una sustitución de candidatura que aduce fue llevada a cabo por el PMC, pues señala que se le sustituyó indebidamente dentro de la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí no obstante que cumplió con todos los requisitos legales y de normativa interna

Acto que enfatiza fue realizado por las autoridades del PMC.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los agravios esgrimidos por la inconforme se visualiza que su intención es controvertir los actos del PMC relacionados con la sustitución de su candidatura; sosteniendo inclusive que bajo una acción afirmativa debió de considerársele como mejor opción frente a otras postulaciones de distinto género; por ello, este Tribunal considera que los agravios formulados por la actora derivan en exponer la ilegalidad de los actos partidistas desde una óptica de trasgresión por vicios propios, y no por estar relacionados por algún acto de autoridad de diversa índole.

Pues en efecto, si bien la actora señala al CEEPAC, como una de las autoridades demandadas, no menos es cierto que, los actos de dolencia que vierte en sus agravios no desafían alguna irregularidad por parte del OPLE en cuanto a su cambio de su candidatura, sino que los mismos se refieren al actuar de los representantes del partido; de ahí que, no baste señalar un organismo electoral en una demanda para que en automático se admita a tramite un juicio ciudadano, sino que debe escudriñarse la demanda de forma integral, para determinar si efectivamente la causa de pedir deriva en la posible ilegalidad de un organismo electoral que en principio fue señalado como responsable.

En esa línea de pensamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien la actora controvierte que el CEEPAC, no le prestó audiencia dentro del procedimiento de sustitución, ello no es concepto suficiente para asumir jurisdicción; en tanto que los argumentos medulares de la demanda deparan en irrogar ausencia de fundamentación y motivación del partido para sustituirla de la candidatura; por ello, si en el caso existió una violación a las normas estatutarias de la actora de lógico es que, el CEEPAC, acatando la justicia partidaria modifique las sustituciones realizadas por el partido; pues a final de cuentas se insiste que, la modificación de la candidatura según la actora la realizó el partido, por lo que en el caso del OPLE su función se retrotrajo a recibirla para modificar la planilla de candidaturas que registro el PMC para atender los lineamientos de género en el registró.1

Por esas circunstancias, si los motivos de dolencia de la actora se centran en la actividad que el PMC desplegó en la sustitución de su candidatura, es indudable que la materia controversial deberá apegarse a la normatividad partidaria de ese partido; a efecto de establecer si el partido en mención violó o no alguna disposición interna como sus estatutos o reglamentos.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester que la actora previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, agote las instancias partidistas.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Por su parte, el artículo 78 primer y segundo párrafo, de la legislación en cita, reza lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inclusive el CEEPAC al rendir su informe en el juicio negó que hubiera ordenado cancelar la candidatura de la actora en lo individual (página 3 y 4 del informe circunstanciado), pues su función se remontó a requerir al partido para que cumpliera con los lineamientos de género.

"El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los nartidos "

De los preceptos trasuntos, se puede advertir que efectivamente, el militante del partido político que estime que se han violado sus derechos político-electorales por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el PMC, se rige por un Estatuto que, en sus artículos 68, inciso b), 72 y 74, establecen un sistema de impartición de justicia partidista de única instancia, que es substanciado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mismo que finaliza con una resolución definitiva en caso de que por otro medio no termine la controversia, con el objeto de resarcir los derechos violados de los militantes o afiliados.

Por otro lado, el reglamento de Justicia Partidaria del PMC, en su artículo 1, punto 3; dispone que en caso de inconformidades relacionadas con los procesos de selección de candidaturas, será procedente la queja ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, misma que se deberá formular dentro de los 4 cuatro días siguientes, a la notificación o conocimiento del acto.

Asimismo el artículo 3, del mismo Reglamento, establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional; por lo que este órgano es sin duda el competente para resolver las controversias intrapartidistas que afectan a los aspirantes a candidaturas municipales.

En esas circunstancias, al ser el acto impugnado, una decisión emitida por un órgano de partido político, como lo son las autoridades demandadas de este juicio, este Tribunal estima que contra su emisión el actor debió haber interpuesto una queja, como lo establece el artículo 1 punto 3 del Reglamento de Justicia Partidaria, y, en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió la actora agotar ese medio de impugnación interno.

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado no desechar de plano el presente medio de impugnación de tal suerte que la actora quede impedida de ser escuchada debidamente dentro de procedimiento, sino que deberá reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PMC, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 68, inciso b), 72 y 74 de los Estatutos, y artículos 1 punto 3, 3 y relativos del Reglamento de Justicia Partidaria del PMC.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

No pasa desapercibido a lo anterior, la circunstancia de que la actora solicitara a este Tribunal la procedencia de este Juicio por la vía per saltum.

Ello en tanto que en óptica de este Tribunal tal circunstancia resulta improcedente, porque la violación aducida por la actora, de proceder, puede ser preparada en la etapa de proceso electoral que nos

encontramos, rectificando la lista de candidaturas registrada por el PMC para contender en la elección de renovación del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Por esa circunstancia, este Tribunal estima que agotar la justicia intrapartidista favorece la tutela jurisdiccional, en tanto que brinda a los militantes o simpatizantes de un partido político la posibilidad de aperturar un eslabón mas de la cadena impugnativa suscitada en un conflicto que impacta derechos político-electorales, lo que genera que los argumentos referidos en cada una de las instancia de impartición de justicia depuren el conflicto hasta una verdad más incidente a los derechos sustantivos de la ciudadanía.

Circunstancia que comulga con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que está contenido en la jurisprudencia 45/2010, que lleva por rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD";

Por lo tanto, se debe privilegiar el estudio del fondo de la cuestión planteada por el Partido Político, pues ello colabora a que exista una solución interna que satisfaga las pretensiones de las partes involucradas en la controversia, además de que, abona a que el ciudadano tenga mayores medios de defensa con el objeto de obtener una reparabilidad efectiva, en términos del artículo 25 apartado, de la Convención Americana de Derecho Humanos, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-13/2021; SUP-JDC-32/2021; SUP-JDC-54/2021; SUP-JDC-84/2021; SUP-JDC-34/2016 y acumulado y SUP-JDC-147/2021, y por parte de este Tribunal, también se resolvió en términos análogos el juicio ciudadano TESLP/JDC/23/2024.

2.2 Efectos de la Sentencia. El acto impugnado admite un medio de impugnación intrapartidario del PMC, como se acredita en el considerando 2.1 de esta resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se reencauza este medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, para que vez recibido proceda de la siguiente manera:

- a) Dentro de los 3 días siguientes a su recepción resuelva sobre la admisión o desechamiento de la queja intrapartidaria.
- b) En el caso de admitir la queja, deberá resolver en definitiva en un plazo de 12 días siguientes a la admisión.
- c) Deberá informar a este Tribunal, la admisión o desechamiento de la queja de la actora; así como también de ser el caso, la resolución definitiva que dicte en cuanto al fondo de la cuestión planteada.
- d) En el cumplimiento de estos efectos, el organismo interno deberá considerar que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 1 punto 4, del Reglamento de Justicia Partidaria.
- e) Se le apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado será acreedora a una multa de 200 unidades de medida y actualización de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Gírese atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PMC, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

- 2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.
- 2.4 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a las autoridades demandadas y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PMC.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se reencauza este medio de impugnación, a la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PMC, por los motivos sostenidos en el considerando 2.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Cúmplase con los efectos de la resolución establecidos en el considerando 2.2 de esta resolución.

### TERCERO. Notifiquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe

# ----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Hitles: Ilminin tees IP . 900 P. Int